

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en secretaría desde el 4 de julio de 2018, sin llevar a efectos actuación alguna, así mismo no existen títulos judiciales pendientes de pago, ni solicitud de remanentes o medidas cautelares en curso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo de costas, promovido por YOLANDA DELGADO ESTEBAN contra ANA EUNICE BARAJAS HERRERA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del C.P.C, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que aparece una sanción, terminación del proceso con consecuencias

primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Tratándose de procesos con sentencia indica el literal b de la norma citada:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional, establece:

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas"

Observa el Despacho, que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido el 5 de febrero de 2018.

Significa lo anterior, que, a la fecha, han transcurrido más de 4 años de inactividad, razón suficiente para concluir que, se cumplen las previsiones del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP., por tanto, es inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, se observa que, mediante auto de 13 de noviembre de 2015, se ordenó el embargo y retención de los dineros

depositados en Bancolombia, AV Villas, Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA y Banco de Occidente, y se obtuvo una respuesta negativa en cuanto al vínculo comercial o financiero de la demandada con las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, BBVA y Banco de Occidente, las restantes, es decir, AV Villas y Banco de Bogotá, no respondieron, como tampoco se observa que la parte interesada haya efectuado las diligencias de notificación de los oficios con los cuales se requirió a las entidades.

Por otra parte, mediante auto de fecha 14 de enero de 2016, se decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la demandada: computadoras, impresoras, estabilizadores, archivadores, escritorios, sillas, mesas, multimuebles, calculadoras, equipo de aire acondicionado, plantas telefónicas, televisores, equipos de sonido, neveras, lavadoras, horno microondas, cuadros, lámparas, cristales y demás bienes de valor que se encuentren al momento de la diligencia de embargo y secuestro; posteriormente, mediante auto proferido el 4 de julio de 2018, el despacho hace la precisión que los siguientes bienes son inembargables: El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual; en la misma providencia se comisionó al señor alcalde del municipio de Floridablanca, sin que se observe tan siquiera que se haya librado el correspondiente despacho comisorio y menos que la parte demandante lo haya tramitado, teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se existe registro de las mismas.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso ejecutivo de costas promovido por el YOLANDA DELGADO ESTEBAN en contra de la señora ANA EUNICE BARAJAS HERRERA, según las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente dejando las constancias en el libro radicador y en el sistema del Despacho.

Notifíquese

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec704868aa74cd22b6dd17ed25ca908f81b83ae31ef4473a90fbd24c438c341**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>